

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SUPATÁ - CUNDINAMARCA**
Carrera 7 No. 3-44

Sentencia N° 01

Diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO A TRATAR

Procede este despacho con funciones de Conocimiento a proferir sentencia de primera instancia, dentro del proceso de la referencia contra EDILBERTO QUINTERO BELLO, por el delito de LESIONES PERSONALES.

HECHOS

El 26 de febrero del 2012 alrededor de las 5:30 pm, en el sector conocido como "la roca" carretera que conduce a Supatá a San Francisco, el señor EDILBERTO QUINTERO BELLO agredió con un machete a MILTON DAVID OVALLE BEJARANO causándole una laceración con avulsión de piel y tejido celular, con exposición tendinosa, en antebrazo izquierdo causado con un elemento cortante, lo que conllevó a una incapacidad médico legal de 12 días y deformidad de carácter permanente.

IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL PROCESADO

EDILBERTO QUINTERO BELLO, identificado con cédula de ciudadanía número 3.190.668 expedida en Bogotá, nacido el 14 de abril de 1983, edad 37 años, estatura 1.75, color de tez trigueña, contextura delgada, cabello

mediano, corto, negro, presenta calvicie bilateral, frete mediana, ojos medianos, color café, cejas rectilíneas, medianas, orejas medianas separadas, nariz alomado, media, boca grande, labios medianos, mentón agudo, bigote rasurado, cuello medio hijo de MARIA DEL CARMEN BELLO Y JOSE MARIA QUINTERO ENCISO.

ACTUACION PROCESAL

El 7 de marzo del 2020 se le dio traslado del escrito de acusación al señor EDILBERTO QUINTERO BELLO, en donde se le acuso por el delito de lesiones personales dolosas conforme el artículo 111 y 113 del Código Penal. El 30 de mayo del 2019 se llevó a cabo la audiencia concentrada en donde se decretaron las pruebas solicitadas por las partes.

El 28 de enero del 2020 se dio inicio a la audiencia de juicio oral, la cual fue suspendida, continuada el día el 29 de septiembre del 2019, el 25 de septiembre y culminada el 15 de diciembre, día en el cual se llevó a cabo traslado el Artículo 447 del C.P.P, alegatos de conclusión y se emitió sentido de fallo condenatorio.

CONSIDERACIONES

En primera consideración es oportuno señalar que este despacho es competente para conocer este proceso penal, conforme al artículo 37 de la Ley 906/04, en desarrollo a la ley 1826 del 2017 procedimiento penal abreviado.

El acusado fue incorporado mediante investigación adelantada por la Fiscalía segundo local de Pacho, Cundinamarca la cual surtió todas las etapas previstas procesalmente y se brindó las garantías necesarias a las partes para que intervinieran aportaran practicas y controvirtieran las pruebas, para así llegar al adecuado desenvolvimiento del proceso

concluida en esta providencia judicial en donde se evaluará la responsabilidad penal por la conducta punible de lesiones personales dolosas en contra de MILTON DAVID BEJARANO OVALLE quien para el momento de los hechos ostentaba la menoría de edad.

Ahora bien, es de manifestar por el despacho que la providencia judicial penal que se emite debe fungir su observancia en lo estipulado el artículo 381 del Código de Procedimiento Penal *"Para condenar se requiere el conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y la responsabilidad penal de acusado, fundado en las pruebas debatidas en el juicio."*

En el caso que nos ocupa, por la naturaleza acusatoria del sistema penal es propicio recurrir a integrar criterios facticos y jurídicos de forma que se pueda establecer más allá de toda duda razonable que efectivamente el acusado EDILBERTO QUINTERO BELLO es responsable penalmente por las lesiones personales ocasionadas a MILTON DAVID BEJARANO OVALLE.

Así en primer lugar surge la dubitación sugerida por la Defensa en cuanto la materialidad de la conducta, conforme los dictámenes que fueron aportados al plenario y que fueron introducidos en debida forma en etapa pertinente, para lo cual el Despacho considera lo siguiente.

Resulta imprescindible resaltar el informe técnico medico legal de lesiones no fatales suscrita el 26 de febrero de 2012 por la médica del Servicio de Salud obligatorio ESTEFANNY REY TORRES, en donde se concluyó que se le produjo a MILTON DAVID BEJARANO OVALLE una laceración con avulsión de piel y tejido celular, con exposición tendinosa, en antebrazo izquierdo causado con un elemento cortante, de 5 x 5 cm por lo cual se le dictaminó una incapacidad provisional de 15 días.

Este primer informe que incorpora la valoración medico legal del médico del SSO presente para la fecha de los hechos, ostentaba la calidad requerida en su rol y cargo, y por tanto es idónea a efecto de surtir la

determinación pericial sobre las lesiones personales causadas en el brazo izquierdo a la víctima MILTON DAVID BEJARANO OVALLE, toda vez que esta valoración es emitida por una profesional de la salud capacitada autorizada y totalmente procedente para asumir que este documento legal que es emitido desde el centro de salud del municipio de Supatá, comporta legitimidad necesaria y así como la información que es requerida suplir por un experticio de este tipo, el cual conforme la etapa preparatoria fue aportada, solicitada y decretada, por lo que resulta indispensable que se integre el análisis probatorio al momento de dirimir el asunto en cuestión, y se valore de forme integra y sin cuestionamientos sobre la forma o metodología con la que ejecutan sus procedimientos, toda vez que la única forma de controvertir dichas prácticas requeriría la presentación de otro dictamen, elaborado como es en este caso por una profesional idóneo en lesiones medico legales.

En este sentido, se tiene el informe pericial de clínica forense emitido el día 14 de diciembre del 2016 por el profesional MANUEL ANTONIO SALDAÑA del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES UNIDAD BASICA ZIPAQUIRA, en el cual se efectuó la relación medico legal pertinente en cual se describió la lesiones como "LACERACIÓN Y AVULSIÓN DE PIEL Y TEJIDO CELULAR SUBCUTANEO EN CARA PALMAR DE ANTEBRAZO IZQUIERDO, DE 5X5, CON EXPOSICIÓN TENDINOSA, SIN EVIDENCIA DE LESION DE LOS MISMOS, NI MUSUCLAR, NI VASCULAR; BORDE IRREGULAR, SANGRADO ESCASO, SIN ALTERACIÓN EN MOVILIDAD DE DEDOS O MUÑECA" incorporando dentro del análisis de interpretación y conclusiones " *incapacidad médico legal DEFINITIVA DOCE (12) DIAS. SECUELAS MEDICO LEGALES: deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente.*"

Respecto de la apreciación de la defensa sobre el grado de certeza de la prueba y el peso valorativo que debe otorgársele en este juicio, el despacho estima que no son procedentes, toda vez que cómo se mencionó, son los peritos profesionales que cuentan con conocimientos

especializados y reconocidos de acuerdo a sus estudios superiores, y que son los encargados de emitir conceptos o valoraciones con su dictamen, por lo que no podría entrar el Despacho a cuestionar su praxis con solo los elementos cognoscitivos que se cuentan ya que no se tiene con otro pronunciamiento de autoridad medica que pudiese evidenciar o por lo menos contradecir en los mismos términos este dictamen.

Ahora bien, la relación médico legal que cuestiona la defensa, según el testimonio del médico legisla GIOVANI GALINDO se ha usado para realizar un dictamen pericial basado en una prueba previa, que puede ser ya sea con la historia clínica, o como sucedió en este caso con un anterior dictamen, informes por medio de los cuales se puede emitir una conclusión pericial basado en la información incorporada en ese primer reconocimiento o en la historia clínica. En este sentido se resalta que la Defensa ataca un elemento el cual solo es conocido por la praxis de los profesionales de la medicina que realizan dictámenes medico legales, y lo cuestiona desde su parcialidad, pero sin haber apartado elementos de convicción idóneos para soportarlos, siendo desvirtuada dicha dubitación en cuanto al grado de probabilidad y certeza del dictamen generado por el profesional de la autoridad médico legal, quien para apreciación de la suscrita es totalmente competente para emitir estos dictámenes y que en el caso *Sub judice* corresponden a las lesiones no fatales ocasionadas a la víctima, de la cual el medico forense GIOVANI GALINDO dio relato sobre el mismo, y explico las condiciones haciendo énfasis en que estos dictámenes comportan el cien por ciento de probabilidad, toda vez que en la ciencia no se puede hablar de certeza pero si en términos de total probabilidad.¹

Así mismo es conocido que, como manifestó el fiscal, el profesional GIOVANI GALINDO como médico relator ostenta una calidad fungible siendo que él puede dar lectura y explicar como profesional idóneo, la valoración y conclusiones emitidas por el profesional MANUEL ANTONIO SALDAÑA VACA, confirmando de esta manera la integridad y veracidad de

¹ Folio 121, Audiencia de Juicio oral del 28 de enero del 2020 m2u01150 48:00 - m2u01151 00:00



la prueba aportada, la cual es explicada por un médico relator quien conforme los presupuestos probatorios, resulta procedente e idóneo para tal fin.

En este sentido y con estos elementos de convicción determinados en informes médicos legales expedidos, uno por el centro médico de salud del municipio de Supatá y el otro por el instituto legal de medicina legal, autoridades pertinentes para emitir valoraciones de lesiones no fatales, es posible determinar la existencia de materialidad del daño, la cual consistió en una lesión en la extremidad superior izquierda, que ocasiono una deformidad permanente y una incapacidad definitiva médico legal de 12 días.

Ahora bien, por otro lado, respecto de la causalidad del resultado, y la responsabilidad material del daño en el acusado, fue posible establecer en primer lugar que MILTON DAVID BEJARANO accedió acompañar a WILLIAM GIL ALVARADO en una motocicleta caída la tarde del 26 de febrero del 2012 para encontrarse con EDILBERTO QUINTERO BELLO quien mantenía un conflicto con WILLIAM GIL por que la hermana de este último mantenía una relación sentimental con el acusado.

Con el testimonio de WILLIAM GIL ALVARADO, el de la víctima MILTON DAVID BEJARANO y su progenitora LUZ CARMENZA OVALLE se pudo establecer que el motivo del ataque perpetrado por EDILBERTO QUINTERO BELLO el cual agredió sin mediar palabra a MILTON DAVID BEJARANO se dio por la discrepancia suscitada a raíz de la relación sentimental que mantenía EDILBERTO con la hermana de WILLIAM GIL, por esta discordia se retaron y se citaron en el sector conocido como "la roca", evento que demuestra entonces que EDILBERTO QUINTERO tenía el pleno conocimiento sobre los elementos constitutivos de la conducta que iba a ejecutar, y aun así dirigió su voluntad para causar el resultado previsto, esperando en el sitio indicado, predeterminándose para atacar intempestivamente, pues a la llegada de WILLIAM GIL ALVARADO, se dirigió directamente hacia el vehículo y sin



distinción alguna atacó con una machete contra la persona que manejaba la motocicleta, el cual colocó el brazo como reacción instintiva para protegerse, ocasionándole así lesiones personales con deformidad permanente en el brazo izquierdo a MILTON DAVID BEJARANO OVALLE quien para ese entonces ostentaba la menoría de edad.

Fue MILTON DAVID OVALLE BEJARANO espontaneo al relatar como no mantenía ningún tipo de conflicto con su agresor, y que el ataque indiscriminado que sufrió inmediatamente llegó al sector denominado "la roca", víctima del suceso que acompañaba a WILLIAM GIL ALVARADO al encuentro que tenía con el acusado por desavenencias contraídas producto de la relación sentimental mantenida por EDILBERTO QUINTERO BELLO y la hermana de WILLIAM GIL ALVARADO.

De esta forma considera el despacho se han configurado los elementos constitutivos del delito, tanto en su parte objetiva como subjetiva, de acuerdo a la imputación fáctica que se ha esbozado anteriormente, teniendo en cuenta que se comporta una acción típica que ha sido verificada, que posee un nexo causal que se origina en la conducta del procesado, así mismo se ha determinado el daño y la antijuricidad que este tiene, y por último con la conciencia de la antijuricidad exigida por el estadio de culpabilidad.

Una vez verificada la existencia material del delito de LESIONES PERSONALES DOLOSAS consistentes en DEFORMIDAD QUE AFECTA EL CUERPO DE CARÁCTER PERMANENTE, y el nexo causal es posible entonces concluir mas allá de toda duda razonable la concurrencia de una acción típicamente antijurídica y culpable, que contrae toda la responsabilidad jurídico penal al acusado, por tanto, reunidas las exigencias previstas en el art 381 del C.P.P., para proferir sentencia condenatoria en contra del enjuiciado, procede el Despacho a establecer la pertinente calificación jurídica.

CALIFICACIÓN JURÍDICA DEL HECHO Y SITUACIÓN DEL PROCESADO

Los hechos aquí descritos fueron adecuados al CÓDIGO PENAL, LIBRO SEGUNDO, PARTE ESPECIAL, DE LOS DELITOS EN PARTICULAR, TITULO I, CAPITULO 3, De las lesiones personales, Artículo 111 y 113, modificado por la ley 1639 del 2013 que estipulan: "El que cause a otro daño en el cuerpo o en la salud, incurrirá en las sanciones establecidas en los artículos siguientes. (...) Si fuere permanente, la pena será de prisión de treinta y dos (32) a ciento veintiséis (126) meses y multa de treinta y cuatro punto sesenta y seis (34.66) a cincuenta y cuatro (54) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

DOSIFICACIÓN DE LA PENA

Teniendo en cuenta lo anterior, el tipo penal de Lesiones Personales con deformidad permanente se fija una pena mínima de Treinta y Dos (32) meses y una máxima de ciento veinte seis (126) meses, se procede a determinar los cuartos de la siguiente manera:

126 – 32= 94 / 4 = 23 meses 15 días			
Cuarto mínimo	Primer cuarto medio	Segundo cuarto medio	Cuarto máximo
De 32 meses a 55 meses 15 días	De 55 meses 16 días a 79 meses.	De 79 meses, 1 día a 102 meses 16 días	De 102 meses, 16 días a 126 meses

Una vez fijado los límites, así como los cuartos de movilidad, procede el Despacho a efectuar la debida individualización de la pena respecto del artículo 61 del C.P y ss. Así, verificando las circunstancias de mayor y menor punibilidad, para de esta manera proceder a la fundamentación explícita sobre los motivos de la determinación cualitativa y cuantitativa de la individualización de la pena.

Se tiene entonces que EDILBERTO QUINTERO BELLO carece de antecedentes

penales, conforme las circunstancias que se deben tener para otorgar una menor punibilidad. Es así como la suscrita estima que conforme el artículo 55, 58 y 61 del C.P., y al hacer una ponderación de la gravedad de la conducta, de la connotación social que presenta, de los perjuicios generados a la víctima en relación con el bien jurídico protegido por el tipo penal, además del ataque indiscriminado a un menor de edad, advirtiendo la gravedad del delito.

Así, con respecto a la individualización cuantitativa de la pena que ha sido argumentada cualitativamente *ut supra* corresponde a este despacho proceder a la respectiva tasación de la pena, siendo que se partirá del primer cuarto mínimo, tendiendo en cuenta la inexistencia de las condiciones de mayor punibilidad, fijando de esta forma la pena definitiva de la pena mínima siendo 32 meses.

De otro lado, dando cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 52 del Código Penal, se impondrá a la sentenciado la pena accesoria de INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, por un período igual al de la pena privativa de la libertad, y una multa de 34.66 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

SUBROGADOS PENALES

Conforme el artículo 119 del código de la infancia y adolescencia del C.P., se imposibilita estudiar conceder el subrogado teniendo en cuenta lo esbozado en el articulado, a saber:

“Artículo 199. Beneficios y mecanismos sustitutivos. Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:

1. Si hubiere mérito para proferir medida de aseguramiento en los casos del artículo 306 de la Ley 906 de 2004, esta consistirá siempre en detención en



establecimiento de reclusión. No serán aplicables en estos delitos las medidas no privativas de la libertad previstas en los artículos 307, literal b), y 315 de la Ley 906 de 2004.

2. No se otorgará el beneficio de sustitución de la detención preventiva en establecimiento carcelario por la de detención en el lugar de residencia, previsto en los numerales 1 y 2 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

3. No procederá la extinción de la acción penal en aplicación del principio de oportunidad previsto en el artículo 324, numeral 8, de la Ley 906 de 2004 para los casos de reparación integral de los perjuicios.

4. No procederá el subrogado penal de Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, contemplado en el artículo 63 del Código Penal.

5. No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal.

6. En ningún caso el juez de ejecución de penas concederá el beneficio de sustitución de la ejecución de la pena, previsto en el artículo 461 de la Ley 906 de 2004.

7. No procederán las rebajas de pena con base en los "preacuerdos y negociaciones entre la fiscalía y el imputado o acusado", previstos en los artículos 348 a 351 de la Ley 906 de 2004.

8. Tampoco procederá ningún otro beneficio o subrogado judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea efectiva." – Subrayado fuera del texto-

En Mérito de lo expuesto el JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE SUPATA CUNDINAMARCA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONDENAR, EDILBERTO QUINTERO BELLO, identificado con la C.C.

CUI: 257774089001-2019-00012
Acusado: EDILBERTO QUINTERO BELLO
Delito: LESIONES PERSONALES DOLOSAS

3190.668 expedida en Bogotá, de condiciones civiles y personales conocidas, como autor del delito de LESIONES PERSONALES DOLOSAS, a la pena principal de treinta (32) meses de prisión y una multa de y una multa de 34.66 salarios mínimos legales mensuales vigentes, según las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: CONDENAR, a EDILBERTO QUINTERO BELLO, a la pena accesoria de INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS, por tiempo igual al de la pena principal.

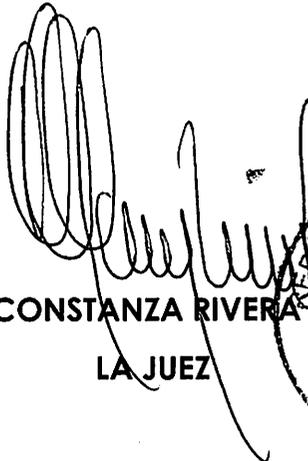
TERCERO: NO OTORGAR al condenado, la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la medida privativa de la libertad en lugar de domicilio por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

CUARTO: PROFIERASÉ ORDEN de captura contra de EDILBERTO QUINTERO BELLO identificado con C.C. 3190.668 de Bogotá. D.C:

QUINTO: COMUNICAR, a las autoridades respectivas, acorde con lo establecido en los artículos 166 y 462 del C.P.P.

SEXTO:En firme esta determinación remítase al juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Zipaquirá Cundinamarca, para lo correspondiente.

La presente decisión se notifica en estrados y contra ella procede el recurso


DELIA CONSTANZA RIVERA SANTOFIMIO
LA JUEZ

